

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24431 *ORDEN de 21 de diciembre de 2001 sobre establecimiento de un régimen de aplicación especial de ciertas medidas de seguridad recogidas en la Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada.*

En aplicación de lo prevenido en el artículo 32 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado mediante Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, la Orden del Ministro del Interior de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, procedió a determinar los supuestos en que el transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos debía realizarse a través de empresas de seguridad, concretándose los vehículos y las medidas de seguridad que habían de utilizarse en cada caso, en función del valor de lo transportado y de la periodicidad del transporte.

La inminente introducción del euro como moneda de uso corriente para los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios tendrá como efecto necesario una masiva distribución de dicha moneda desde las entidades bancarias correspondientes a tales establecimientos e instalaciones, y, paralelamente, la retirada de importantes cantidades de moneda actual. Por ello, y con el fin de facilitar el transporte de monedas de euros a los establecimientos comerciales y la retirada de las monedas de pesetas al Banco de España, se hace necesario rebajar, de forma transitoria y hasta que se produzca la total implantación del euro como moneda única, los mínimos de seguridad establecidos en la citada Orden para determinados transportes de monedas.

Por otro lado, la cercanía de la puesta en circulación del euro como moneda de curso legal —1 de enero de 2002— y la necesidad de que los establecimientos comerciales, industriales y de servicios dispongan de efectivo suficiente de dicha moneda a partir de ese mismo día, son razones de interés público de considerable gravedad e importancia como para justificar, al amparo de lo previsto en el artículo 24.1.c), segundo párrafo, de la Ley 50/1997, la omisión del trámite de audiencia a los interesados de esta disposición, cuya realización, incluso en el plazo legal más abreviado posible —siete días hábiles—, conllevaría la entrada en vigor de esta norma con posterioridad a la referida fecha del 1 de enero de 2002.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, dispongo:

Apartado único. Las medidas de seguridad para la vigilancia y protección del transporte de objetos valiosos o peligrosos, excepto explosivos, previstas en el punto 1 del apartado vigésimo segundo de la Orden de 23 de

abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, no serán aplicables hasta el 31 de enero de 2002 a los transportes de monedas de euros a los establecimientos comerciales y de monedas de pesetas al Banco de España, efectuados de forma regular y con una periodicidad inferior a los seis días, cuyo valor sea igual o inferior a 30.050,61 euros (5.000.000 de pesetas).

En estos supuestos, las empresas que los efectúen, deberán adoptar las medidas necesarias para lograr la mayor protección de lo transportado.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 2001.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmo. Sr. Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía.

24432 *ORDEN de 21 de diciembre de 2001 por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 2001, por el que se dispone la numeración de las Órdenes ministeriales que se publican en el «Boletín Oficial del Estado».*

El Consejo de Ministros en su reunión de 21 de diciembre de 2001 ha adoptado, a propuesta del Ministro de la Presidencia, un Acuerdo por el que se dispone la numeración de las Órdenes ministeriales que se publican en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando necesario el conocimiento general del mencionado Acuerdo, dispongo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» como anexo a la presente Orden.

Madrid, 21 de diciembre de 2001.

LUCAS GIMÉNEZ

ANEXO

Los sistemas jurídicos contemporáneos presentan un grado de complejidad creciente. Este fenómeno, al que no es ajeno el ordenamiento español, responde a la necesidad de regular un desarrollo social y económico cada vez más acelerado. Como consecuencia, constantemente se multiplica el número de disposiciones y actos administrativos publicados en los diarios oficiales que deben ser adecuadamente conocidos y manejados por los ciudadanos.

En este inevitable contexto de inflación normativa, la localización de las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» se convierte, con demasiada frecuencia, en una tarea difícil, en especial para aquellas personas poco familiarizadas con el ordenamiento. Sin embargo, los principios constitucionales de publicidad de las normas y de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) imponen a la Administración el deber de facilitar al máximo el conocimiento y manejo por los ciudadanos de aquellas normas que pueden afectarles y cuyo cumplimiento se les exige.

Entre las diversas técnicas diseñadas para facilitar la localización y consulta de disposiciones, ocupa un lugar sobresaliente, por su capacidad identificadora, la de su numeración. Así, en nuestro ordenamiento, siguiendo una práctica iniciada con carácter sistemático en

1959, son objeto de numeración las disposiciones de mayor rango: Leyes Orgánicas, Leyes Ordinarias, Reales Decretos-Leyes, Reales Decretos Legislativos y Reales Decretos. La técnica se basa en la atribución de un número secuencial para cada categoría normativa, combinado con una indicación cronológica del año de promulgación.

Hasta el momento presente el sistema no abarca, con carácter general, el amplio y variado sector de las Órdenes ministeriales, lo que resulta injustificado si se tiene en cuenta el importante número a que ascienden cada año y el hecho de que frecuentemente tengan igual fecha, lo que obliga a que su identificación deba hacerse recurriendo a la mención expresa, a veces larga y complicada, del resumen de su contenido.

La inclusión de aquellas Órdenes ministeriales que se publican en el «Boletín Oficial del Estado» entre el grupo de disposiciones objeto de numeración facilitaría extraordinariamente su localización y cita, en beneficio no sólo de los operadores jurídicos privados, sino también de la propia Administración; asimismo, la posibilidad de recuperarlas en las bases informáticas empleando campos de tipo numérico agilizaría notablemente su manejo.

Ahora bien, las Órdenes ministeriales presentan peculiaridades respecto al resto de disposiciones que actualmente se numeran. Así, se trata de productos jurídicos que emanan de cada uno de los Departamentos Ministeriales, por lo que una simple traslación de la técnica de numeración seguida tradicionalmente no incorporaría este elemento identificador básico de las Órdenes. Por ello, debe manejarse un concepto amplio de numeración en el que puedan incluirse secuencias de tipo alfanumérico que, de una manera intuitiva, permitan a sus destinatarios reconocer el Departamento autor de la disposición.

Igualmente, las peculiaridades de las Órdenes ministeriales, en particular la posibilidad de que se adopten por autoridades inferiores en virtud de la correspondiente delegación, así como el procedimiento de gestión de su publicación en el diario oficial, aconsejan que el criterio cronológico determinante de la atribución de su número deba ser el de la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», y no el de la fecha de adopción, si bien ésta continuará considerándose como uno más de los elementos básicos de identificación de aquellas.

Por el contrario, y dada su naturaleza singular, no se considera conveniente incorporar al sistema de numeración aquellos anuncios, cuantitativamente poco numerosos, que revisten la forma de Orden ministerial y cuya sede de publicación son las secciones V-A y V-B del «Boletín Oficial del Estado».

De conformidad con lo previsto por los artículos 9.1 e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 5.1 d) del Real Decreto 1281/2000, de 30 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, corresponde al Secretariado del Gobierno, como órgano competente para la ordenación y control de la publicación de las disposiciones y actos administrativos que deban insertarse en el «Boletín Oficial del Estado», la gestión del nuevo sistema de numeración de las Órdenes ministeriales.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de la Presidencia, el Consejo de Ministros aprueba el siguiente Acuerdo:

Primero.—Se numerarán todas las disposiciones y resoluciones que adopten la forma de Orden ministerial y deban publicarse, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del diario oficial del Estado, en las Secciones I, II y III del «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—La numeración de las Órdenes ministeriales comprenderá tres grupos de caracteres, separados entre sí por el signo de la barra ordenada de izquierda a derecha, de bajo a alto:

1.º Código alfabético de tres letras, indicativo del Departamento ministerial autor de la disposición o resolución, de acuerdo con la clasificación que se recoge en el anexo del presente Acuerdo.

2.º Número correlativo, que se atribuirá en una única serie, según el orden de publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La numeración habrá de reiniciarse para las Órdenes que sean adoptadas en el siguiente año.

3.º Año de adopción de la Orden, expresado con cuatro cifras.

Tercero.—Por el Secretariado del Gobierno, competente para la ordenación y control de la publicación de las disposiciones y actos administrativos que deban insertarse en el «Boletín Oficial del Estado», se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

Cuarto.—Se habilita a la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia para adaptar el anexo del presente Acuerdo a las modificaciones que se produzcan en la estructura de los Departamentos ministeriales.

Quinto.—Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará a las Órdenes ministeriales que se adopten a partir de 1 de enero de 2002.

ANEXO

Tabla de códigos ministeriales

Ministerios	Códigos
Ministerio de Asuntos Exteriores	AEX
Ministerio de Justicia	JUS
Ministerio de Defensa	DEF
Ministerio de Hacienda	HAC
Ministerio del Interior	INT
Ministerio de Fomento	FOM
Ministerio de Educación, Cultura y Deporte	ECD
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales	TAS
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	APA
Ministerio de la Presidencia	PRE
Ministerio de Administraciones Públicas	APU
Ministerio de Sanidad y Consumo	SCO
Ministerio de Medio Ambiente	MAM
Ministerio de Economía	ECO
Ministerio de Ciencia y Tecnología	CTE